Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico Apelado v. Osvaldo Suárez Rivera Apelante	KLAN201500423	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán Sobre: Art. 7.02 (Ley 22) Crim. Núm. I3TR201400268

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2015.

Comparece el señor Osvaldo Suárez Rivera (en adelante "señor Suárez" o "apelante") y solicita que revoquemos la sentencia emitida el 26 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán (en adelante "TPI"). Mediante el referido dictamen, el TPI encontró culpable al señor Suárez por infracción al Art. 7.02 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5206. El TPI impuso una pena de trecientos dólares ($300.00) de multa y una pena especial de $100.00. Además, ordenó la asistencia compulsoria al Curso de Mejoramiento para Conductores del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la suspensión de la licencia de conducir del apelante por un término de 30 días o hasta que completara en su totalidad el curso al que fue referido.

-I-

Por hechos acontecidos el 17 de agosto de 2014, el Ministerio Público presentó *Denuncia* en contra del señor Suárez mediante la

cual le imputó a este una infracción al Artículo 7.02 (B) de la Ley 22-2010, *supra,* por conducir un vehículo de motor (motora) en una vía pública bajo los efectos de bebidas embriagantes, arrojando una concentración de .101% de alcohol en la sangre.[1]

Luego de la determinación de causa probable, el 20 de enero de 2015 se celebró el juicio en su fondo. En el juicio se estipuló todo lo relacionado a la prueba de aliento realizada al señor Suárez, incluyendo el procedimiento llevado a cabo para obtener la muestra y su resultado. Asimismo, se estipuló el testimonio del químico, estableciéndose de esa manera la confiabilidad del resultado del análisis realizado; que el instrumento utilizado (Intoxilyzer 5000 EN) producía resultados confiables y cumplía con la reglamentación pertinente; y que el operador del instrumento aludido en el presente caso tenía vigente su licencia para operarlo. En adición, el Ministerio Público presentó en evidencia el boleto por la falta administrativa que motivó la intervención con el señor Suárez, los informes de cotejo de calibración cumplimentadas por el químico y las tarjetas de récord de análisis de aliento utilizadas para el cotejo de calibración del instrumento utilizado. Además, el Ministerio Público presentó como prueba testifical el testimonio del agente Carlos Castro Muñiz (en adelante "agente Castro").

Según se desprende de la exposición narrativa de la prueba oral estipulada presentada ante este Tribunal, el agente Castro testificó que el día de los hechos se encontraba patrullando en la carretera 116, jurisdicción del Pueblo de Lajas, cuando el radar de su patrulla registró una velocidad de 68 millas por hora (en zona de 45 millas por hora) sobre una motora conducida por el señor Suárez, a quien identificó en corte. Procedió a detener al apelante y, luego de indicarle el motivo de la intervención, le solicitó la licencia de conducir. El testigo expresó que mientras el apelante le

[1] Véase, Apéndice I de la parte apelada, a la pág. 1.

hablaba se expedía "un pequeño olor a licor", por lo que le indicó a este que tenía motivos fundados para creer que estaba en aparente estado de embriaguez y procedió a hacerle las advertencias. Luego de mantener al apelante en supervisión por 20 minutos, le realizó la prueba de campo, la cual arrojó un resultado en exceso del .08% de concentración de alcohol en la sangre permitido por ley. Unos minutos más tarde se personó otro agente quien se encargó de conducir la motora del apelante a la Estación de Sabana Grande mientras el señor Suárez se trasladó a dicho lugar en la patrulla. Luego de algunos procedimientos, se le practicó la prueba de aliento al apelante en la estación, la cual arrojó .101%, y se le expidió la falta administrativa por velocidad. Por último, el testigo expuso que el apelante se mantuvo en espera en la estación hasta que el por ciento de alcohol le bajara a menos de .02% y luego se marchó.

Mediante el contrainterrogatorio el agente Castro afirmó que al momento de la intervención no le notó al apelante ninguna otra señal de aparente estado de embriaguez aparte del pequeño olor a licor. Asintió que el apelante no tenía los ojos rojizos o hablaba entrecortado, tampoco tambaleaba mientras conducía.

Luego de desfilada la prueba testifical, el señor Suárez solicitó la supresión de la prueba de alcohol. Alegó que el hecho de realizarle la prueba de aliento era un registro irrazonable pues "un pequeño olor a licor" por sí solo no constituía motivos fundados suficientes para el agente Castro creer que el apelante conducía su motocicleta en estado de embriaguez. Dicha solicitud de supresión de evidencia fue declarada sin lugar por el TPI.[2]

Culminado el juicio en su fondo, el TPI dictó sentencia el 26 de febrero de 2015 mediante la cual declaró culpable al señor Suárez por infracción al Artículo 7.02 de la Ley 22 – 2000, *supra,* y

---

[2] Véase, *Alegato de la Parte Apelante*, a la pág. 3.

le impuso una pena de $300.00 de multa o un día de cárcel por cada dólar que dejare de pagar hasta un máximo de 90 días, así como una pena especial de $100.00. Además, suspendió la licencia del apelante por un término de 30 días o hasta que aprobase el curso de mejoramiento de conductores ofrecidos por DTOP.

Inconforme con el dictamen del TPI, el señor Suárez acudió ante este Tribunal de Apelaciones y planteó la comisión de los siguientes errores:

> PRIMER ERROR
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no suprimir la evidencia relativa a la prueba de alcohol habiendo sido esta obtenida sin motivos fundados suficientes para requerir al acusado que se sometiera a la prueba pues el único hecho existente fue que el acusado expedía "un pequeño olor a licor".
>
> SEGUNDO ERROR
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al acusado de conducir un vehículo de motor (motora) "bajo los efectos de bebidas embriagantes" con prueba testifical exclusivamente exculpatoria:
>
> Pregunta – Y aparte del pequeño olor a licor. ¿No le notó ninguna otra señal?
> Respuesta – No.
> Pregunta – ¿Ni ojos rojizos, ni hablaba entrecortado, ni se tambaleaba, ni daba "zig zags" mientras conducía?
> Respuesta – No.

-II-

-A-

El Artículo 7.1 de la Ley 22-2000, 9 L.P.R.A. sec. 5201, reconoce como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, "constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública". Asimismo, la aludida disposición tipifica como delito el hecho de conducir o hacer funcionar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Conforme a tal política pública, el Art. 7.02 de la Ley 22 - 2000, 9 L.P.R.A. sec. 5202, establece lo siguiente:

> En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento o cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para lo siguiente:
>
> a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.
>
> b) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, conductores de camiones, **motocicletas**, ómnibus escolares, vehículos pesados de motor, la disposición anterior se aplicará cuando el contenido del alcohol en la sangre del conductor sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más.[3]

-B-

Tanto la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos como la Constitución de Puerto Rico protegen el derecho del Pueblo contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar sus personas, casas, papeles y efectos. El Artículo II, Sección 10 de la Constitución del ELA, reconoce el derecho de la ciudadanía a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables, salvo autorización judicial, cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisible en los tribunales.

En relación con los registros, el Tribunal Supremo ha expresado que nuestra Constitución interpone la figura

[3] Mediante la Ley 192-2009 se incorporó el término "motocicleta" dentro del Art. 7.02 (b).

independiente e imparcial del juez entre los agentes del orden público y los ciudadanos, correspondiéndole al magistrado hacer el delicado balance entre éstos y las necesidades del Estado de investigar agresivamente los delitos cometidos. *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co*, 115 D.P.R. 197 (1984).

En virtud de la cláusula constitucional, la Regla 231 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 231 dispone entre otros asuntos que; "no se librará orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare". Sin embargo, existen circunstancias donde se permite al Estado realizar un registro previo a una Orden de Registro y Allanamiento expedida por el Tribunal.

Ante la ausencia de una orden judicial que autorice la intervención, el Ministerio Público tiene la obligación de demostrar la existencia de circunstancias que hicieron innecesaria la obtención de la orden judicial. Específicamente, una excepción estatutaria a dicha salvaguarda constitucional se encuentra en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, *supra*, que establece lo siguiente:

> Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente:
>
> (a) Cuando tuviera **motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia**. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o

> dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.
>
> (b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (felony), aunque no en su presencia.
>
> (c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (felony), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad. (Énfasis suplido.)

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el término "motivos fundados" contenido en la precitada Regla 11, *supra*, significa "la posesión de aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido o va a cometer un delito". *Pueblo v. Colón Bernier,* 148 D.P.R. 135, 142 (1999); *Pueblo v. Ruiz Bosch,* 127 D.P.R. 762 (1991). Así, la jurisprudencia ha reconocido innecesaria la expedición de orden judicial para un registro, entre otras situaciones: (1) cuando la evidencia se encuentre a plena vista; (2) cuando la evidencia es arrojada o abandonada; (3) cuando la evidencia es obtenida en el transcurso de una persecución; (4) cuando la evidencia es obtenida en un registro administrativo en una actividad altamente reglamentada por el Estado, y (5) cuando ha mediado consentimiento para el registro. *Pueblo en interés del menor NOR*, 136 DPR 949 (1994).

Por último, y centrado a los motivos fundados en relación a la controversia ante nuestra consideración, el Art. 7.09 de la Ley 22 - 2000, 9 L.P.R.A. sec. 5209, considera que toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas ha prestado su consentimiento para someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, así como una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar

de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley. Igualmente, el inciso (c) del aludido artículo dispone, en lo pertinente, que "[c]ualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos [...] cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a la ley o a las leyes de servicio público y sus reglamentos, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención".

-III-

En el caso de autos, el apelante alega primeramente que erró el TPI al no suprimir la evidencia relativa a la prueba de alcohol al cual fue sometido pues entiende que no estaban presentes los motivos fundados para ello. Particularmente, sostiene que "un pequeño olor a licor" no constituye motivos fundados suficientes para solicitar que se sometiera a la prueba de aliento.

Según esbozamos anteriormente, constituye motivos fundados para efectuar un registro en los casos en que se obtiene información o conocimiento que llevaría a una persona ordinaria y prudente a creer que otra persona ha cometido un delito o va dirigido a cometerlo. *Pueblo v. Colón Bernier, supra*; *Pueblo v. Ruiz Bosch, supra*. Además, la jurisprudencia ha reconocido innecesaria la expedición de una orden judicial para un registro, entre otras, cuando ha mediado consentimiento para el registro. *Pueblo en interés del menor NOR, supra*.

Por su parte, la Ley 22 – 2010, *supra*, requiere en su Art. 7.09 que los agentes del orden público soliciten de cualquier conductor que se someta a los análisis químicos o físicos contemplados en la ley cuando existieren motivos fundados para

creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes. Asimismo, el referido artículo considera que toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas ha prestado el consentimiento para someterse a dichas pruebas, incluyendo la prueba inicial de aliento practicada en el lugar de la detención.

No existe controversia sobre los motivos fundados del agente Castro para la detención del señor Suárez por transitar la vía pública en exceso de velocidad. La controversia estriba sobre los motivos fundados que tuviera el agente para realizar la prueba de aliento al apelante.

Según surge del testimonio del agente Castro, una vez detuvo al apelante, percibió un "pequeño olor a licor" mientras dialogaban. Por tal razón, solicitó al señor Suárez a que se sometiera a una prueba de aliento inicial y este consintió a realizarse la prueba, cual resultado fue mayor al permitido por ley. Posteriormente se dirigieron a la estación donde le realizaron la prueba de alcohol, arrojando un .101% de alcohol en la sangre.

Tomando en consideración que el apelante fue imputado de cometer una infracción consistente en conducir una motocicleta conteniendo un porcentaje de concentración de alcohol en su sangre igual o mayor a .02%, concluimos que la percepción de "un pequeño olor a licor" es motivo fundado suficiente para que una persona ordinaria y prudente crea que se ha cometido dicha infracción. Independientemente de ello, el apelante prestó su consentimiento para someterse a la prueba de aliento, lo cual ha sido reconocido jurisprudencialmente como una excepción al requerimiento de orden judicial para efectuar un registro.

Es menester recordar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el tribunal de instancia "es merecedora de

gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos". *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 D.P.R. 92, 111 (1987). El TPI aquilató la prueba testifical en el presente caso, a la cual le otorgó credibilidad, y concluyó que existían motivos fundados suficientes para el registro efectuado al apelante por el agente Castro. Por tanto, ante la ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, otorgamos la deferencia que merece el foro de instancia y no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 771 (2013); *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 289 (2001).

En su segundo señalamiento de error, el apelante impugna la determinación de culpabilidad por conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Sobre este particular, el apelante alega escuetamente que el testimonio ofrecido por el agente Castro resulta ser uno exclusivamente exculpatorio al establecer que, fuera de "un pequeño olor a licor", no se percibió ninguna otra señal de que este se encontrara en estado de embriaguez mientras conducía su motocicleta.

En primer lugar, reiteramos que la Ley 22 – 2000, *supra,* mediante su Art. 7.01 tipifica como delito el acto de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez. Por otra parte, en su Art. 7.02 dispone que será ilegal per se el acto de conducir un vehículo de motor con más del porcentaje de concentración de alcohol en la sangre del permitido por ley. Dicho artículo expresamente establece los porcentajes de concentración de alcohol permitidos así como la aplicación de estos en distintas circunstancias. Así, el inciso (b) del Art. 7.02 establece, en lo

pertinente, que es ilegal que una persona conduzca una motocicleta mientras contienen un .02% de concentración de alcohol de su sangre.

Luego de analizar detenidamente las alegaciones del apelante en relación a que el testimonio presentado por el Ministerio Fiscal es uno exculpatorio, estamos convencidos que este parte de la premisa que el delito imputado es el contemplado en el Art. 7.01 de la Ley 22 – 2000, *supra*. Sin embargo, surge claramente de la *Denuncia* presentada en su contra que el delito imputado es el establecido mediante el Art. 7.02 (b), es decir, conducir un vehículo de motor (motora) mientras contenía más de un .02% de concentración de alcohol en la sangre. Contrario a lo alegado por el apelante, el Ministerio Fiscal no tenía que desfilar prueba sobre el hecho de que este se encontraba en estado de embriaguez sino que tenía un porcentaje de alcohol en la sangre mayor al permitido por ley.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones